



Radicado ANM No: 20191200270071

Bogotá D.C., 06-05-2019 17:08 PM

Señor

*RESERVADO*

Asunto: Accidente de trabajo minero

En atención a su oficio radicado bajo el número 20191000350852 por medio del cual eleva consulta relacionada con una serie de interrogantes sobre la presentación del informe de accidente minero de que trata el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015, esta Oficina Asesora Jurídica dará respuesta en los siguientes términos.

Sea lo primero aclarar que en los términos del artículo 3 del Decreto-Ley 4134 de 2011 es función de la Agencia Nacional de Minería, ANM, promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado, en ese sentido y, teniendo en cuenta que corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica la elaboración de conceptos sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM, se dará respuesta a sus preguntas en el entendido de que el contexto se refiere a titulares mineros.

*“PRIMERO. Qué se entiende jurídicamente por accidente mortal de trabajo en actividades mineras y que glosario técnico o norma legal así lo determina.”*

**Respuesta.** De conformidad con lo previsto en el glosario minero expedido por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 40599 de 2015, el Decreto 1886 de 2015 y en concordancia con la Ley 1562 de 2012, se entiende por accidente de trabajo, lo siguiente:

Resolución 40599 de 2015:

*“Accidente de trabajo*

*J*



Radicado ANM No: 20191200270071

1. Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.
2. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar de trabajo. (Subrayado fuera del texto).

11/08/2019

Por su parte, el artículo 7 del Decreto 1886 de 2015, define accidente de trabajo, así:

*-Accidente de trabajo: De acuerdo con lo establecido en artículo 3o de la Ley 1562 de 2012 "Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.*

*También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.*

*De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión". (subrayado fuera del texto).*

En términos generales, de acuerdo con las normas transcritas, se tiene que el accidente de trabajo es aquel suceso repentino que por causa o con ocasión de una actividad laboral que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte, así:

1. Ocurrida por causa o con ocasión del trabajo.
2. Ocurrida en ejecución de órdenes del empleador o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.
3. Ocurrida durante el traslado de residencia a los lugares de trabajo y viceversa, siempre que el transporte sea suministrado por el empleador.

0



Radicado ANM No: 20191200270071

4. Ocurrida en ejercicio de la función sindical, siempre que el accidente se produzca en ejercicio de esa función.
5. Ocurrida en ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales siempre que se actúe en representación del empleador.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que un accidente de trabajo mortal en actividades mineras es aquel suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo en labores o actividades mineras se produzca en el trabajador la muerte.

*“SEGUNDO. Qué sanciones tiene una empresa explotadora que no realice la investigación de accidente mortal a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y que norma así lo determina”.*

**Respuesta.** De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1886 de 2015 “Por el cual se establece el reglamento de seguridad en las labores mineras subterráneas” son obligaciones del titular minero, el explotador minero y el empleador, entre otras, las siguientes relacionadas con los accidentes de trabajo mineros:

*“8. Elaborar los informes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o diagnóstico de la enfermedad, conforme la Resolución número 156 de 2005 del Ministerio de la Protección Social o aquellas normas que la modifiquen, reglamenten o sustituyan.*

*“9. Realizar las investigaciones de los incidentes y accidentes de trabajo y participar en la investigación de los accidentes mortales conforme con lo establecido en el presente reglamento; analizar las estadísticas conforme a lo establecido en la Resolución número 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección Social y aplicar los controles establecidos en la investigación del caso. Asimismo, se debe enviar copia del informe de investigación de los accidentes graves a la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros, dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia.*

*“10. Participar en la investigación de accidentes laborales mortales, junto con la Comisión de Expertos designada por la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros y aplicar los controles establecidos en la investigación del caso” (Subrayado fuera del texto).*

Como se evidencia de la norma parcialmente transcrita, se tiene que unas de las obligaciones del titular o explotador minero se refieren a la realización de las investigaciones de los accidentes de trabajo, a la remisión del informe de investigación a la autoridad minera y a la participación en la investigación de accidentes mortales junto con la comisión de expertos designada por la autoridad minera. En caso de incumplimiento de esas



Radicado ANM No: 20191200270071

obligaciones, si bien la norma minera no prevé una sanción específica para ese tipo de omisiones, se considera que podrán imponerse multas cada vez y para cada caso de infracción, en los términos del artículo 115 del Código de Minas, previo requerimiento en el que se señale la falta u omisión en la que ha incurrido, según el procedimiento previsto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Lo anterior además, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 58 del mismo Código de Minas según el cual los titulares mineros deben dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental previstas en la norma minera, tales como las obligaciones previstas en el Decreto 1886 de 2015 para las explotaciones mineras subterráneas. Así mismo es preciso señalar que ante el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, tales como las relacionadas con accidentes mortales mineros y las obligaciones derivadas de los mismos, podrá dar lugar a la caducidad del título minero, de conformidad con lo previsto en el literal i) del artículo 112 del Código de Minas.

*“TERCERO. (...) Solicito se me aclare lo siguiente: Al presentarse un accidente minero mortal la empresa empleadora minera debe dos (2) investigaciones de accidente de trabajo MORTAL, una a la ARL y otra a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA”.*

**Respuesta.** Por su parte el párrafo segundo del artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 dispone que el informe técnico de la investigación debe ser presentado por la Comisión de Expertos que designe para el efecto la Autoridad Minera, dentro de la cual hace parte el titular minero. El informe deberá ser presentado a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo.

En ese sentido, se tiene que el titular minero, si bien, tiene la obligación de participar en dos (2) investigaciones del accidente minero, lo hace en dos (2) condiciones diferentes, esto es, en la primera de manera autónoma e individual y la segunda como parte de la comisión de expertos. Al respecto, debe aclararse que si bien la normativa que regula lo atinente a los accidentes mineros prevé la presentación de dos (2) informes de investigación, el sujeto obligado no es el mismo.

En efecto, de una parte, en los términos de la Resolución 1401 de 2017 al empleador le corresponde investigar los accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia a través del equipo investigador; y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 11 del Decreto 1886, es obligación del titular minero participar en



Radicado ANM No: 20191200270071

la investigación de accidentes laborales mortales, junto con la Comisión de Expertos designada por la autoridad minera.

*“CUARTO. El informe a que se refiere el DECRETO del año 1886 de 2015 –sic- artículo 34 en que término legal debe ser presentado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y qué norma así lo determina”.*

**Respuesta.** El Decreto 1886 de 2015, ni la norma minera prevé término legal para la presentación del informe a la autoridad minera por parte de la Comisión de Expertos designada por la autoridad minera en la investigación de accidentes de trabajo mortales en actividades mineras, por lo tanto, se considera que éste debe ser presentado dentro del término que defina la respectiva comisión de acuerdo con el cronograma previsto para la investigación del respectivo accidente.

*“QUINTO. El informe a que se refiere el DECRETO del año 1886 de 2015 –sic- artículo 34, debe cumplir con la norma ICONTEC o internacional en investigación de accidentes de trabajo. En caso afirmativo, cuál”.*

**Respuesta.** Si bien el Decreto 1886 de 2015, no se refiere a una metodología específica que deba utilizarse para la presentación del informe de accidente de trabajo mortal en actividades mineras, se considera, en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001, que en este caso es procedente acudir a las normas de integración del derecho y, en su defecto a la Constitución Política.

Así las cosas, se considera que en los términos del artículo 6 de la Resolución 1401 de 2007 la comisión de expertos para la presentación del informe de la investigación del respectivo accidente de trabajo mortal podrá utilizar la metodología de investigación de accidentes de trabajo que más se ajuste a sus necesidades y requerimientos de acuerdo con el desarrollo técnico o tecnológico, la cual en todo caso deberá contener como mínimo los lineamientos previstos en la citada Resolución 1401 de 2007.

Sin perjuicio de lo anterior, en los términos del inciso segundo del numeral 3 del artículo 4 de la mencionada Resolución *“Cuando como consecuencia del accidente de trabajo se produzca el fallecimiento del trabajador, se debe utilizar obligatoriamente el formato suministrado por la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, conforme lo establece el artículo 4 o del Decreto 1530 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya”.* (Subrayado fuera del texto).



Radicado ANM No: 20191200270071

*"SEXTO. El informe a que se refiere el DECRETO del año 1886 de 2015 –sic- artículo 34 se rinde bajo la gravedad de juramento. Que norma así lo determina."*

**Respuesta.** En los términos del artículo 7 del Decreto-Ley 019 de 2012 que prohibió la obligación de exigir declaraciones extrajuicio, para lo cual bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, así:

*"ARTÍCULO 7. Prohibición de declaraciones extra juicio. El artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005, quedará así:*

*'ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."*

En ese orden de ideas, se considera que el informe de accidente de trabajo mortal en actividades mineras a que se hace referencia en el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, por parte de las personas que integran la comisión de expertos designada para la investigación del respectivo accidente.

*"SÉPTIMO. Con el fin de evitar, tergiversación de los hechos reconstruidos del accidente de trabajo, las versiones de los hechos de los trabajadores que se den dentro del informe de investigación de accidente de trabajo mortal, se deben anexar al informe de investigación de accidente de trabajo mortal. Qué norma así lo determina.*

*"OCTAVO. Con el fin de evitar, tergiversación de los hechos reconstruidos del accidente de trabajo, dicho informe de investigación de accidente debe contener documentos como copia de constancias de capacitaciones, copias de vistas de inspección al lugar de trabajo, u otros documentos que sustenten la versión de los hechos del informe.*

**Respuesta.** Teniendo en cuenta que las preguntas séptima y octava se refieren a la posibilidad de que el informe de accidente de trabajo mortal de las actividades mineras incluya versiones de los trabajadores y documentos suministrados por el titular minero, se dará respuesta de manera conjunta.

Sea lo primero precisar que según el numeral 9 del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 34



Radicado ANM No: 20191200270071

del Decreto 1886 el titular minero debe participar en la investigación de accidentes de trabajo mortales y, el informe de la investigación de accidentes de trabajo mortales en actividades mineras, que debe presentar la comisión de expertos que se designe en los términos del artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 debe contener como mínimo lo establecido en la Resolución 1401 de 2007 del Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Trabajo.

En ese sentido, el artículo 10 de la citada Resolución establece que dentro de la investigación deberá hacerse una descripción del accidente, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 10. DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE O INCIDENTE. El informe deberá contener un relato completo y detallado de los hechos relacionados con el accidente o incidente, de acuerdo con la inspección realizada al sitio de trabajo y las versiones de los testigos, involucrando todo aquello que se considere importante o que aporte información para determinar las causas específicas del accidente o incidente, tales como cuándo ocurrió, dónde se encontraba el trabajador, qué actividad estaba realizando y qué pasó, por qué realizaba la actividad, para qué, con quién se encontraba, cómo sucedió.*

*Para obtener la información, el aportante puede acudir al reconocimiento del área involucrada, entrevista a testigos, fotografías, videos, diagramas, revisión de documentos y demás técnicas que se consideren necesarias”.* (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se considera que en el informe de la investigación de un accidente de trabajo mortal en actividades mineras puede incluir todos los medios de prueba que permitan determinar las causas, hechos y situaciones que lo originaron para lo cual podrá hacerse uso de cualquier medio de prueba que resulte oportuno, conducente y útil.

*“NOVENO. Con el fin de evitar, tergiversación de los hechos reconstruidos del accidente de trabajo, dicho informe de investigación de accidente de trabajo debe ser firmado por el Comité Paritario de Salud Ocupacional de la empresa. Que normas así los determina”- sic-.*

**Respuesta.** Como lo establece el inciso segundo del artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 *“Para la investigación de los accidentes mortales, la Autoridad Minera, encargada de la administración de los recursos mineros designará una Comisión de Expertos, la cual estará conformada mínimo por un representante del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, el responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el jefe inmediato de la persona fallecida, persona o personas designadas por la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentra afiliada la empresa, persona o*



Radicado ANM No: 20191200270071

*personas designadas por la autoridad minera, y las demás personas que esta última considere”.*

En ese sentido, se considera que el informe que se realice para la investigación de los accidentes de trabajo mortales en actividades mineras debe ser suscrito por todas las personas que integran el Comité de Expertos, incluido el representante del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo, que puede ser o no ser el presidente del respectivo Comité Paritario.

*DÉCIMO. Existe alguna norma reglamentaria, instructivo, manual interno de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que haya adoptado algún formato de investigación de accidente de trabajo conforme al artículo 34 del Decreto 1886 de 2015”.*

**Respuesta.** Si existe un procedimiento interno de investigación de accidentes de trabajo mineros, el cual es una guía de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios de la Autoridad Minera designados en el comité de expertos para las investigaciones de accidentes de trabajo mortales en explotaciones mineras.

En los anteriores términos, se da respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 por medio del cual se sustituyó los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, que en el prevé que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

  
**JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexos: 0.  
Copia: no aplica.  
Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista   
Revisó: no aplica.  
Fecha de elaboración: 03-05-2019  
Número de radicado que responde: 20191000350852.  
Tipo de respuesta: total.  
Archivado en: conceptos OAJ.